

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, OCTUBRE 10 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.-POR EL QUE SE CREA EL "CONSEJO ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
"CONSEJO ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA."**

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades y obligaciones que me otorgan los artículos 66 y 80 fracciones I y II, 82 y 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 6, 9 y 13 apartado B., fracción II, de la Ley General de Salud; 5, 6 y 7 de la Ley Estatal de Salud y 1, 2 fracción II, 9.13 fracción IV y 23 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Primero. Que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagran el derecho a la protección de la salud, merced a lo cual el Estado, en tanto garante debe instaurar los medios necesarios para su cumplimiento.

Segundo. Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2009, se estableció el Consejo Nacional de Salud, como una instancia permanente de coordinación que tiene por objeto la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en toda la República.

Tercero. Que mediante Decreto número 16, del Poder Ejecutivo Estatal, de fecha 16 de abril del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo Marco de Coordinación, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se fijan las bases y mecanismos a través de los cuales serán transferidos recursos presupuestarios federales a la Entidad, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, dando así continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

Cuarto. Que la Ley General de Salud establece que los Gobiernos de las Entidades Federativas coadyuvarán a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, planeando, organizando y desarrollando sistemas estatales de salud. Así mismo, los facultan para formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatales de Salud y de acuerdo con los principios y objetos del Plan Nacional de Desarrollo.

Quinto. Que los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sitúan a la salud en el Centro del Desarrollo. Así mismo, tres de los ocho objetivos están directamente relacionados con la salud y todos los demás tienen importantes efectos indirectos en ella, por lo que asegurar una mejor salud también es un requisito previo para el desarrollo económico y la cohesión social, además de ser un importante impulsor de ambos objetivos, siendo un factor fundamental de todo proyecto, meta y origen de toda acción.

Sexto. Que es necesario para el cumplimiento de lo anterior, definir las estrategias que permitan consolidar el Sistema Estatal de Salud, para lo cual se requiere la creación de una instancia que se encargue de conducir las actividades concernientes a la salud pública y acciones para optimizar la coordinación Interinstitucional en su ámbito de competencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL
DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO

Artículo 1. Se crea el Consejo Estatal de Salud del Estado de Oaxaca como un Órgano de Coordinación y Asesoría del Gobierno del Estado, para planear e implementar acciones que permitan evaluar los servicios de salud en el Estado,

así como, promover la participación de la ciudadanía y de los sectores de la comunidad interesados en coadyuvar al mejoramiento de los niveles de salud de los ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

DE SU OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 2. El Consejo Estatal de Salud, tendrá como objeto coadyuvar al logro de la unidad, la integración, la vinculación y el constante mejoramiento de la salud en la Entidad. Será a su vez, el vínculo mediante el cual se deberá inducir, facilitar e impulsar la concertación y la participación social, en un ámbito de libertad, democracia, responsabilidad y orden que se refleje en el fortalecimiento del proceso de modernización de la salud en el Estado.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Estatal de Salud, tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer las bases y mecanismos de concertación de acciones entre las Dependencias y Entidades integrantes, para consolidar el Sistema Estatal de Salud;
- II. Cumplir y hacer cumplir en el Estado, los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo Nacional de Salud;
- III. Proponer lineamientos para la coordinación interinstitucional de acciones en materia de salud;
- IV. Verificar criterios para el correcto cumplimiento de los programas de salud pública con énfasis en los programas prioritarios;
- V. Elaborar una base de datos con un inventario de los recursos humanos, físicos, económicos y técnicos con los que cuentan las dependencias participantes;
- VI. Inducir y promover la participación comunitaria y social para coadyuvar en el desarrollo de los programas de salud y acercarlos a la población;
- VII. Estudiar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los servicios de salud en la Entidad;
- VIII. Proponer las actividades para avanzar en la cobertura de los servicios de salud y la descentralización de los mismos;
- IX. Participar en el planteamiento, discusión y asesoría de los problemas que más afecten a la salud de los ciudadanos;
- X. Promover la realización de proyectos de investigación, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo Estatal de Salud se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;
- II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud;
- III. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Salud;
- IV. El Representante de la Secretaría de Salud de la Federación, quien tendrá la calidad de Asesor Técnico del Consejo, y
- V. Los siguientes vocales o miembros permanentes:
 - a. **Estatales:** El Secretario de Desarrollo Social y Humano, el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Director del Instituto Estatal de Protección Civil, el Coordinador General de Módulos de Desarrollo Sustentable, el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y
 - b. **Funcionarios Federales con nivel de delegados o equivalentes con competencia en el Estado, por invitación:** Del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, el Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca y el Coordinador Regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 5. A las sesiones del Consejo, en que se aborden temas que tengan repercusión hacia los municipios, deberá invitarse a un grupo representativo de presidentes municipales conforme lo defina la Coordinación de Módulos de Desarrollo Sustentable, para escuchar su opinión en torno a las medidas de coordinación que se pretendan impulsar, quienes asistirán en calidad de invitados, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6. El Presidente podrá invitar por escrito, a integrantes de los sectores académico, público, social y privado con la finalidad de que puedan contribuir a la realización del objeto del Consejo Estatal de Salud, dicha invitación se deberá contestar en los mismos términos. Los invitados podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 7. El Consejo Estatal de Salud, podrá acordar la integración de las comisiones y grupos de trabajo que considere para la realización de su objeto, por el tiempo necesario.

Artículo 8. Los integrantes del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes, que los representarán en sus ausencias y asumirán las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo.

Los miembros del Consejo desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

CAPÍTULO IV DE SU OPERACIÓN

Artículo 9. Serán facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Estatal de Salud:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Proponer mecanismos de coordinación para promover la participación de la sociedad civil en los programas de salud pública;
- IV. Autorizar la documentación del Consejo;
- V. Vigilar el funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo;
- VI. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver los empates con voto de calidad, y
- VII. Validar la integración de nuevos Consejeros.

Artículo 10. Serán facultades y obligaciones del Vicepresidente Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo en sus funciones y suplirlo en sus ausencias;
- II. Presentar el Programa Anual de Trabajo del Consejo Estatal de Salud para la aprobación del Consejo;
- III. Rendir al Pleno y Presidente del Consejo un informe anual de labores y los demás que el mismo Pleno y el Presidente le soliciten;
- IV. Informar al Presidente del Consejo, sobre los resultados y logros obtenidos, así como de los problemas existentes en el ámbito de la salud estatal;
- V. Convocar para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VI. Validar las propuestas y acuerdos que realice el Consejo;
- VII. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo, y
- VIII. Las demás que se deriven de las anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 11. Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Fungir como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Consejo;
- IV. Llevar un registro y archivo minucioso de los asuntos y acuerdos del Consejo;
- V. Llevar el registro de los integrantes, titulares y/o suplentes del Consejo;
- VI. Coordinar los grupos de trabajo en materia de salud existentes en el Estado;
- VII. Concentrar y dar a conocer al Consejo, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo en materia de salud;
- VIII. Tendrá voz pero sin voto, y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo, el Presidente del Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones, así como, el presente Decreto y demás disposiciones que le sean aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

Artículo 12. El Consejo Estatal de Salud sesionará en pleno por lo menos dos veces al año a convocatoria del Presidente, y en su caso, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo.

Las sesiones serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente Ejecutivo.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo en su caso, tendrán voto de calidad.

Artículo 13. Las Comisiones o grupos de trabajo a que se refiere el artículo 7, se integrarán por los funcionarios o especialistas que proponga el Consejo, para la atención de actividades específicas, así como, para realizar estudios sobre:

- I. Planeación, coordinación y mejoramiento de la salud;
- II. Investigación de la salud, y
- III. Otros temas relativos a la salud en el Estado.

Se podrá invitar a participar en los trabajos de las comisiones a las personas, instituciones u organismo que se estime convenientes para el mejor logro de sus objetivos, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo.

Artículo 14. Los integrantes de las Comisiones o grupos de trabajo, serán seleccionados por el Consejo Estatal de Salud, tomando en cuenta la preparación, el mérito, la capacidad y disposición de quienes deban integrarlos.

Artículo 15. El Vicepresidente Ejecutivo podrá integrar provisionalmente en cualquier tiempo, las comisiones o grupos de trabajo que estime convenientes.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 16. El Consejo Estatal de Salud propondrá, a solicitud de los municipios que así lo decidan, los lineamientos de organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Salud, que funjan como órganos de consulta del Gobierno respectivo y coadyuven con el Municipio en la coordinación de las diferentes instancias, para fortalecer la salud pública.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. El Consejo Estatal de Salud se instalará a más tardar en un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Consejo Estatal de Salud expedirá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebre la sesión de instalación su Reglamento Interno.

Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oax., a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil once.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
"EL RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

C.P. y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ
ALVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

DR. GERMÁN DE JESÚS TENORIO
VASCONCELOS
SECRETARIO DE SALUD

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR**ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL**

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO

OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No. 4 NIVEL 2

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

